



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102640 00** formulada por **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE EXPEDIENTE No
11001-31-03-036-2010-00607-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02640 00
Accionante: Mario Marino Saavedra Soler.
Accionado: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de diciembre de 2021.
Acta 50.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER**, quien manifestó actuar como apoderado judicial de los señores **CÉSAR AUGUSTO, ADRIANA MARCELA, JOHNNIE FERNANDO, SANDRA PATRICIA CALDERÓN RODRÍGUEZ y EFRAÍN CALDERÓN LOZADA** contra el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado enjuiciado cursa actualmente el proceso declarativo 11001-31-03-036-2010-00607-00, instaurado por César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Johnnie Fernando, Sandra Patricia Calderón Rodríguez, Efraín Calderón Lozada y Georgina Rodríguez de Torres contra Pablo Rodrigo Muñoz Peña, Gabino Antonio Garay Mogollón, Sociedad Nacional Transportadora Ltda. y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, en el que funge como apoderado judicial de los activante.

La sentencia de primer grado emitida en el asunto, fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil, y Casada por la honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se declaró civilmente responsables a los convocados. Una vez retornado el asunto al despacho judicial, se dictó auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior, entre otras determinaciones.

Esboza que solicitó la ejecutabilidad del pronunciamiento, así como medidas cautelares y la entrega de \$350.000.000, que se encuentran a favor de sus representados, quienes están atravesando por una difícil situación económica, con varias obligaciones a cargo.

A la fecha de interposición del resguardo tuitivo, la autoridad judicial no ha emitido un pronunciamiento que defina la situación.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, trabajo, salud, dignidad humana, igualdad y acceso a la administración de justicia.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, impetró desestimar la protección por ausencia de legitimación en la causa por

activa, toda vez que el promotor no cuenta con poder para entablar el auxilio constitucional, amén que no es un sujeto que se vea perjudicado en sus derechos constitucionales por las actuaciones surtidas en el proceso.

Además, resaltó que en autos del “7 de diciembre de 2021” atendió las cuestiones pendientes por resolver. Se explicó detalladamente a la demandante la razón por la cual se dictó orden de pago y por qué no es viable por ahora la entrega de títulos¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la

¹ Pdf09Respuesta

salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en atender los requerimientos.

Sin embargo, de entrada vislumbra la Corporación que el amparo de tutela será desestimado porque el ciudadano carece de legitimación en la causa por activa para entablar esta causa constitucional.

6.4. En efecto, esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho supralegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'²

La legitimación en la causa presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar

² Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

plenamente determinada.

Correlativamente, la *'legitimación por activa'*, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.³

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *"...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona»*.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo..."

En el caso, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por el abogado Mario Marino Saavedra

³ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

Soler, quien según las copias del expediente digital, funge como como apoderado judicial de los demandantes. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor de los citados, no obstante que fue requerido para esos efectos.

Lo anterior, atendiendo que la doctrina constitucional, ha sido invariable en torno a que el mandato conferido a un profesional del derecho para actuar en un proceso –cualquiera que sea- no lo legitima para instaurar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de sus representados.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“...El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo... (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).*

... «el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona» (CSJ STC 4 feb 2011, exp. nº 2010-00573-01).

En cuanto a la necesidad de acreditar poder especial ...

«(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título

de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ, SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC11060 de ago. 20 de 2015)...⁴.

Adicionalmente, tampoco se verifican las condiciones para tenerlo como agente oficioso; y, pese a que como litigante aduce acudir al amparo en ejercicio del poder conferido, tal mandato no es para este asunto.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER**, por carecer el profesional del derecho de poder especial de quienes dice proteger, para instaurarlo.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su

⁴ Sentencia STC2076-2020 del 26 de febrero de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00048-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada